



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 322-2019-MPH

Huaral, 03 de setiembre de 2019.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO: El Informe de Precalificación N° 022-2019-STPAD-MPH emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias en concordancia con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, consagra que las Municipalidades son Órganos de Gobiernos promotores del Desarrollo Local, con personería de Derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo dentro de la ley, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, de parte de la Entidad.

Que, el numeral 93° del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que en el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Consejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.

I. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO – PRESUNTO INFRACTOR:

Que, según Informe N° 0821-2019-MPH-SGRH-ESC de fecha de recepción 02.08.2019 emitido por Escalafón perteneciente a la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite la información laboral del presunto infractor, la cual queda detallada de la siguiente manera:

FUNCIONARIO	NERIO HERNAN LAZARO AQUINO
DNI	20015101
DOMICILIO	Urb. Siglo XX - Psje. José Varallanos N°308 El Tambo - Huancayo
CONDICION LABORAL	D.Leg. N° 1057
CARGO	Gerente Municipal
FECHA DE DESIGNACION	02/01/2019
FECHA DE CONCLUIDO Y/O ACEPTADA SU RENUNCIA	22/04/2019

Que, teniendo en cuenta que la persona señalada precedentemente, a la fecha de la presunta comisión de los hechos, tenía la condición de funcionario, por tanto, le son pasibles las sanciones reguladas en el artículo 88° de la Ley de Servicio Civil;¹

II. LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA Y LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

De la evaluación a los documentos y medios probatorios que obran en el presente expediente se verifica que:

El Funcionario Nerio Hernán Lázaro Aquino, fue designado como Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2019-MPH de fecha 02 de enero de 2019. De otro lado, con fecha 06 de febrero de 2019 con Expediente N° 00899-2009-0-1101-JR-PE-01, fue condenado como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado, por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; quien además sancionó con inhabilitación de dos (02) años, para el ejercicio de la función pública que inició con fecha 06 de febrero del 2019 y vence el 05 de febrero de 2021.

¹ Posición que se encuentra acorde a lo referido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil en el Informe Técnico N° 322-2016-SERVIR/GPGSC)



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 322-2019-MPH

Sin embargo, el referido *FUNCIONARIO*, no informó su situación dado que se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la función pública, ni presentó renuncia en el tiempo correspondiente; lo que conllevó que siguiera laborando hasta el 22 de abril del 2019, fecha en la que presenta renuncia en mérito a la información otorgada por el OCI y emitiéndose posteriormente la Resolución de Alcaldía N° 148-2019-MPH en dicha fecha, aceptándose su renuncia.

En consecuencia, el Funcionario Público Nerio Hernán Lázaro Aquino, en su condición de Gerente Municipal, habría presuntamente vulnerado lo previsto en el numeral 1 del artículo 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al *mantener una relación, en cuyo contexto sus intereses laborales pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones, a su cargo*²; por lo que podría configurarse la falta regulada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, al no haber comunicado que se encontraba impedido de seguir ejerciendo el cargo de Gerente Municipal al encontrarse inhabilitado por condena del Poder Judicial.

Finalmente, para establecer la existencia de responsabilidad del Funcionario respecto a la falta que se le imputa, se requiere la presentación de sus descargos para el esclarecimiento de los hechos y para con ello no vulnerar el derecho a la defensa y el debido procedimiento, situación que solo podrá lograrse en la fase instructiva.

III. LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Para el presente expediente, se verifica que el funcionario, presuntamente habría cometido la falta configurada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; que prescribe:

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...) q) Las demás que señale la ley."

Al presuntamente vulnerar lo regulado en la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815:

"Artículo 8°.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública
El servidor público está prohibido de:

1.- Mantener Intereses de Conflicto

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones, a su cargo. (...)"

IV. DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO - PAD:

Los hechos del presente expediente administrativo, se desarrollan en mérito al Oficio N° 06-2019-MPH/OCI de fecha 16 de abril del 2019, en el cual se remite el Informe de Alerta de Control N° 02-2019-OCI-MPH/0432-ALC, documento que se realizó en mérito a una denuncia de oficio por parte del Órgano de Control Institucional, señalando que el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaral continúa ejerciendo sus labores pese a tener vigente una sanción de inhabilitación para el ejercicio del servicio civil.

Que, de la evaluación realizada sobre los hechos materia de denuncia, se ha identificado la existencia de indicios de irregularidad, los mismos que se describen a continuación:

GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL, CONTINUA EJERCIENDO SUS LABORES PESE A TENER VIGENTE UNA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DESDE EL 06 DE MARZO DE 2019, ADVIERTIÉNDOSE INDICIOS DE IRREGULARIDAD AL MANTENER EN EL CARGO A UN FUNCIONARIO INHABILITADO PARA EL EJERCICIO DEL

² Ley 27815.- Ley del Código de Ética de la Función Pública - Artículo 8°.- Prohibiciones Éticas del Servidor Público Prohibiciones Éticas de la Función Pública El servidor público está prohibido de: 1. Mantener Intereses de Conflicto Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo. (...)

³ Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 322-2019-MPH

SERVICIO CIVIL; ASI COMO EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA SUB GERENCIA DE RECURSO HUMANOS.

El 6 de febrero de 2019 con expediente N° 0899-2009-JR-PE-1, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica decidió condenar a Nerio Hernán Lázaro Aquino, como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado, aplicándole, entre otras, una sanción de inhabilitación de (02) años, que inició a partir del 6 de febrero de 2019 y vencerá el 5 de febrero de 2021; incapacitado de esta manera obtener mandato, cargo o empleo o comisión de carácter público.

En vista de lo anterior, al efectuar la consulta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido se pudo advertir que, efectivamente el señor Nerio Hernán Lázaro Aquino se encuentra con una sanción de inhabilitación vigente; así también se puede evidenciar que el mencionado funcionario a pesar de haber sido sancionado con inhabilitación para el ejercicio del Servicio Civil por el periodo de 2 años calendario, desde el 6 de febrero de 2019 al 5 de febrero de 2021, continúa ejerciendo labores de funcionario como Gerente Municipal en la Municipalidad Provincial de Huaral; asimismo la entidad a través de la Sub Gerencia de Recursos Humanos estaría incumpliendo con las obligaciones de supervisión, al no verificar en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido las condiciones en las que se encuentran los funcionarios que laboran en la entidad.

Frente a dicha situación, mediante informe de Precalificación N° 022-2019-STPAD-MPH de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el Funcionario NERIO HERNAN LAZARO AQUINO; asimismo, precisa sobre la posible sanción a imponer y a la identificación de los órganos competentes en el presente caso.

V. DE LA SANCIÓN PROPUESTA A LA FALTA COMETIDA PREVISTA EN LA LEY N° 30057

Encontrándonos ante la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, las posibles sanciones a aplicarse, de conformidad con el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, serían las siguientes:

- a) Amonestación escrita
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución

Teniendo en consideración los hechos suscitados y las condiciones descritas en los numerales anteriores sobre la presunta falta cometida por el Lic. Nerio Hernán Lázaro Aquino, quien a la fecha de ocurrido los hechos tenía la calidad de FUNCIONARIO, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, se propone la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

En lo que respecta a determinar quién resulta ser el órgano instructor del presente PAD, el artículo 93° del Reglamento la Ley N° 30057, señala quienes son las autoridades competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en relación a la sanción propuesta.

Para el presente caso, se verifica que el Lic. Nerio Hernán Lázaro Aquino, al momento de los hechos se encontraba como Gerente Municipal, por lo que de acuerdo a la norma tiene la condición de FUNCIONARIO, el mismo que tiene un procedimiento diferente para la determinación de las autoridades para el PAD que se le va a seguir.

En ese sentido, debemos señalar que el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en su artículo 93° numeral 93.5 prescribe: "En el caso de funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe Inmediato y el Concejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-Hoc para sancionar."



Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 322-2019-MPH

En mérito a lo anterior, el numeral 19.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificado por Resolución de Presidencia N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, señala con mayor calidad respecto a la conformación de la Comisión Ad-Hoc: "(...) En casos de funcionarios de gobiernos regionales y locales, la composición de la Comisión Ad-Hoc a que se refiere el artículo 93.5, del Reglamento es determinada por el Concejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda. La Comisión se integra por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y Jefe o responsable de la ORH de la entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción."

En consecuencia, corresponde ser Órgano Instructor al Despacho de Alcaldía y se deberá conformar la Comisión Ad-Hoc señalada por la norma, a fin de ejercer las funciones de Órgano Sancionador.

VII. RESPECTO AL DESCARGO Y/O SOLICITUD DE PRÓRROGA A PRESENTARSE:

De conformidad a lo dispuesto en los sub numerales 16.1 y 16.2 del numeral 16) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR de fecha 21/06/2016, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (05) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su Informe.

En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho a la defensa. Si el Órgano instructor no se pronunciara en el plazo de dos (02) días hábiles se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

Que, en mérito a lo previsto en el artículo 112° del reglamento, cuando el Órgano Instructor haya presentado su informe final al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que ejerza su derecho de defensa a través de un Informe Oral, sea personalmente o a través de su Abogado.

De este modo, el Funcionario NERIO HERNAN LAZARO AQUINO deberá presentar su DESCARGO y/o SOLICITUD DE PRORROGA de considerarlo necesario en un plazo máximo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES de notificada la presente Resolución, a través de la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Archivo unidad orgánica encargada de la mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Huaral, dirigiéndose al Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

VIII. DERECHOS Y OBLIGACIONES APLICABLES AL SERVIDOR CIVIL EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

De conformidad a los numerales 96.1 y 96.2 del artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el trabajador tiene los siguientes derechos y obligaciones:

Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

ESTANDO A LOS CONSIDERANDOS PRECEDENTES Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN EL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 20° DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES LEY N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el funcionario **NERIO HERNAN LAZARO AQUINO**, quien ejerciera el cargo de Gerente Municipal del 02/01/2019 al 22/04/2019; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 322-2019-MPH

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al funcionario **NERIO HERNAN LAZARO AQUINO**, adjuntándose al mismo copia de lo actuado en el expediente disciplinario, para la presentación de sus descargos en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, teniendo a su disposición el expediente de procedimiento administrativo disciplinario, con arreglo a lo señalado en el punto VI del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que una vez transcurrido el plazo para la presentación del descargo, con o sin él previa emisión de Informe Final se deberá proceder conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

